



CAUSA No. 010-2014-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB

A: PÚBLICO EN GENERAL

En el juicio No. 010-2014-TCE, que como accionante sigue, la señora **PAOLA LLANDÁN PEZO**, en contra de la **DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL DEL GUAYAS** se ha dictado lo que sigue:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 010-2014-TCE

Quito, 23 de marzo de 2014, a las 22h15.

VISTOS: 1) Se incorpora al expediente el escrito presentado por la señora Debbie Paola Llandán Pezo, ingresado el día diecinueve de marzo de 2014 a las 15h50; 2) El oficio No. 074-2014-TCE-SG-JU mediante el cual se asigna casilla Contencioso Electoral a la Recurrente.

Dado el estado de la causa, se procede con su análisis:

1. ANTECEDENTES.-

El 25 de febrero de 2014 a las 19h36 ingresó por Secretaría General un escrito suscrito por la señora Paola Llandán Pezo, aduciendo la calidad de Directora (e) del Movimiento Playasenses al Cambio, Listas 102.

El día 26 de febrero de 2014 se sortea la causa, correspondiendo conocerla al doctor Patricio Baca Mancheno en calidad de juez de instancia.

Mediante providencia de 5 de marzo de 2014 a las 14h30, foja dieciocho (18), y notificada en el casillero No. 102 asignado al Movimiento Playasenses por el Cambio en la Delegación Provincial del Guayas, el 6 de marzo de 2014, el Juez de Instancia dispuso a la Recurrente que: *"..., en el plazo de dos días a partir de la notificación de la presente providencia aclare*

CAUSA No. 010-2014-TCE

su petitorio y complete los requisitos de conformidad a lo dispuesto en el Código de la Democracia y en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.”

Con auto de 11 de marzo de 2014 a las 17h23, foja noventa y seis (96), el Juez de Instancia dispone el archivo de la causa por cuanto: *“Revisado el escrito presentado, al que se han adjuntado copias simples las cuales no hacen fe en ningún proceso, se desprende que el mismo es oscuro, confuso y de similar contenido al inicialmente presentado. Por lo expuesto, al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 5 de marzo de 2014, las 14h30,…”* El auto que antecede fue notificado en la misma fecha -11 de marzo de 2014- conforme consta de las razones sentadas a foja noventa y ocho (98) del proceso.

Con escrito presentado el 14 de marzo de 2014 a las 08h27, la Recurrente apela el auto de archivo de 11 de marzo de 2014; y, el Juez de Instancia en providencia de 14 de marzo de 2014 a las 09h13 dice: *“Por haber sido oportunamente interpuesto el recurso de apelación presentado por la peticionaria, se lo concede. Para el efecto, remítase el expediente a la Secretaría General para que proceda como corresponde.”*

A foja ciento seis (106) consta la razón del sorteo electrónico realizado por Secretaría General el 15 de marzo de 2014, radicándose la competencia para sustanciar la causa en la Jueza Catalina Castro Llerena.

Mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2014, las 20h00, la que consta a fojas ciento treinta y seis (136) admito a trámite el recurso de apelación interpuesto por la Recurrente Debbie Paola Llandán Pezo.

En providencia de admisión de fecha 20 de marzo de 2014, las 20h00, la jueza sustanciadora en virtud que el doctor Patricio Baca Mancheno actuó en primera instancia, dispuso que a través de Secretaría se convoque al juez suplente que corresponda para integrar el Pleno y expedir esta Resolución, siendo la Ab. Angelina Veloz Bonilla quien actúa en remplazo del Juez de Primera Instancia, quien fue notificada en legal y debida forma.



CAUSA No. 010-2014-TCE

Con los antecedentes descritos y por así corresponder al estado de la causa, se procederá con el respectivo análisis de procedibilidad, para lo cual se considera:

2. COMPETENCIA.-

El artículo 70, número 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que:

“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:

1.-Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;”

El artículo 72, inciso cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia dispone:

“En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.”

Artículo 281 del Código de la Democracia dispone: *“Las infracciones electorales a que se refiere esta ley serán juzgadas y sancionadas en última instancia por el Tribunal Contencioso Electoral, conforme al procedimiento señalado en esta Ley, sin perjuicio de la competencia de la Fiscalía General del Estado para investigar y de los jueces penales para juzgar, los delitos tipificados en el Código Penal y en otras normas penales.”*

El artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales dispone: *“En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal.”*

Del escrito que dio origen al recurso de apelación se establece que se contrae a impugnar el auto de archivo expedido el 11 de marzo de 2014, por lo que, a la luz de la normativa transcrita, se concluye que el Tribunal Contencioso Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver la presente causa, conforme así se lo declara.

3. OPORTUNIDAD.-

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales dispone en el artículo 41 que, el auto o sentencia que pone fin a un litigio deberá notificarse de forma inmediata y que de no haberse interpuesto recurso alguno en los tres días siguientes, se entiende ejecutoriado y de inmediato cumplimiento. Es así que, en la presente causa el apelante interpone su recurso el 14 de marzo de 2014 a las 08h27 del auto de archivo que le fue notificado el 11 de marzo de 2014 conforme consta de las razones sentadas a foja noventa y ocho (98) del proceso; razón por la cual, se declara que el recurso fue oportunamente interpuesto.

4. LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

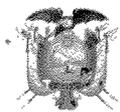
El artículo 244, inciso primero de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, establece quienes pueden interponer los recursos previstos en la legislación electoral:

"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas."

De la revisión del expediente, se establece que la señora Debbie Paola Llandán Pezo compareció en representación de sus propios derechos y en calidad de Presidente (e) del Movimiento Playasenses al Cambio, Listas 102 del cantón Playas, provincia del Guayas.

De la revisión pormenorizada del expediente se constata que no existe documento legalmente otorgado, sea en original o copia debidamente certificada, que acredite la calidad que dice ostentar de Directora, encargada del Movimiento; por lo que, incumple con lo dispuesto en la norma arriba citada.

Sin perjuicio de lo anterior, al comparecer por sus propios derechos y solicitar entre otras acciones y recursos, la nulidad de las elecciones del cantón Playas, la Recurrente incumple



CAUSA No. 010-2014-TCE

lo dispuesto en el artículo 271 del Código de la Democracia que establece: “*El Recurso Extraordinario de Nulidad puede ser interpuesto en el plazo de tres días y exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral, para pedir la anulación de las votaciones o de los escrutinios.*” (el énfasis no corresponde al texto original). Por las consideraciones expuestas, la señora Llandán Pezo, carece de legitimación suficiente para activar la vía procesal, conforme así se lo declara.

Por las razones expuestas, el Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

- 1) Negar el recurso de apelación interpuesto.
- 2) Ratificar, en todas sus partes, el auto de archivo dictado por el Juez de Instancia, doctor Patricio Baca Mancheno, el 11 de marzo de 2014 a las 17h23.
- 3) Notificar, con el contenido de la presente sentencia a la Recurrente, en la dirección electrónica multiplatinum@hotmail.com; y en la casilla contencioso electoral No. 114
- 4) Notificar, con el contenido de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral, según lo dispone el artículo 247 del Código de la Democracia.
- 5) Publicar una copia de la presente sentencia en la cartelera virtual y en la página web institucional.
- 6) Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE**; Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA SUPLENTE TCE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA TCE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE (VOTO SALVADO)**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE (VOTO SALVADO)**.

CAUSA No. 010-2014-TCE

Certifico.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre

SECRETARIO GENERAL TCE



CAUSA No. 010-2014-TCE

CARTELERA VIRTUAL- PÁGINA WEB-

A: PÚBLICO EN GENERAL

En el juicio No. 010-2014-TCE, que como accionante sigue, la señora **PAOLA LLANDÁN PEZO**, en contra de la **DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL DEL GUAYAS** se ha dictado lo que sigue:

VOTO SALVADO

Por no compartir el criterio de mayoría, presentamos a continuación el presente voto salvado:

Quito, D.M., 23 de marzo de 2014.- Las 22h15.

VISTOS: Agréguese al proceso Oficio No. 074-2014-TCE-SG-JU suscrito por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual asigna casilla contencioso electoral al recurrente; y Oficio No. TCE-SG-2014-015, de fecha 21 de marzo de 2014, mediante el cual se convoca a la Ab. Angelina Veloz Bonilla, Juez Suplente, para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

1. ANTECEDENTES

- a) Auto de fecha 11 de marzo del 2014; a las 17h23, suscrito por el Dr. Patricio Baca Mancheno; Juez Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral mediante el cual dispuso el archivo de la causa No. 010-2014-TCE. (fs. 94)
- b) Escrito firmado por la señora Debbie Paola Llandan Pezo, Directora (E) del Movimiento Playasenses al Cambio, Lista 102, del Cantón Playas, provincia del Guayas, y su Defensor Ab. Carlos Peñaloza Moya, mediante el cual interponen Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral del Auto de Archivo emitido el 11 de marzo del 2014; a las 17h23. (fs. 107)
- c) Providencia de fecha 20 de marzo de 2014, a las 20h00, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa.(fs. 136)
- d) Oficio No. TCE-SG-2014-015, de fecha 21 de marzo de 2014, mediante el cual se convoca a la Ab. Angelina Veloz Bonilla, Juez Suplente, para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por cuanto el Dr. Patricio Baca Mancheno, al haber sido Juez de Primera Instancia, está impedido de actuar en esta causa. (fs. 159)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas”*.

El Art. 72, inciso cuarto, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), en concordancia con el Art. 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone: *“En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra del Auto emitido el 11 de marzo del 2014; a las 17h23, dictado por el Dr. Patricio Baca Mancheno; Juez Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral. Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.* (El énfasis no corresponde al texto original).

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

De la revisión del expediente se observa que la señora Debbie Paola Llandan Pezo, planteó sus peticiones aduciendo la calidad de Directora (E) del Movimiento Playasenses al Cambio, Lista 102, del Cantón Playas, provincia del Guayas. Al respecto debemos considerar lo siguiente:



CAUSA No. 010-2014-TCE

Nuestra constitución establece en el Art. 169 que: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”* (El énfasis no corresponde al texto original). En el presente caso y de la revisión del expediente se puede observar que el Dr. Patricio Baca Mancheno, juez que emitió la providencia objeto de la presente apelación, para no sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, dispuso a la compareciente en providencia de 05 de marzo del 2014 que: *“aclare su petitorio y complete los requisitos de conformidad a lo dispuesto en el Código de la Democracia y en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.”* (El énfasis no corresponde al texto original). De ésta manera se garantizó los derechos de la recurrente, quien tuvo el momento procesal oportuno para enderezar su acción o recurso.

Revisado el expediente, se desprende que al conocer la presente apelación se ha dispuesto la admisión a trámite olvidando la importancia de la fase de admisibilidad; sin considerar que a este respecto las juezes principales Dra. Catalina Castro y la Dra. Patricia Zambrano han manifestado en las causas 018-2014-TCE y 024-2014-TCE que *“La etapa de admisión es tan trascendente dentro de un proceso jurisdiccional que es justamente en virtud de este análisis que, la jueza o juez asume la competencia para conocer la causa, se verifica el cumplimiento de requisitos formales, y consecuentemente, se concluye si es jurídicamente procedente atender las pretensiones de la parte accionante o recurrente. Por otra parte, de no contarse con los requisitos indispensables para admitir a trámite una causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se pronunciará en este sentido, por medio de un auto de inadmisión, caso en el cual se daría fin al proceso, en cuanto se trata de un auto con fuerza de sentencia”.*

En el presente caso la jueza sustanciadora dispuso *“Admitir a trámite el recurso de apelación No. 10-2014-TCE”* sin haber solicitado se complete o aclare el recurso, determinando de esta manera que el mismo no requería ser completado ni aclarado y que el expediente contenía suficientes elementos para adoptar una decisión. Sin embargo, de igual manera que en la petición original, en la presente causa la señora Debbie Paola Llandan Pezo ha comparecido como *“Directora (e) del Movimiento Playasenses al Cambio, Lista 102 del Cantón Playas, provincia del Guayas”* como se puede evidenciar del escrito suscrito por su abogado defensor que textualmente manifiesta: *“DEBBIE PAOLA LLANDAN PEZO, Directora (e) del Movimiento Playasenses al Cambio, Lista 102, del Cantón Playas, ...”*, sin acompañar los documentos que justifican el encargo que ha recibido de la dirección del Movimiento; consecuentemente no justificó la calidad en que comparece y tampoco dio cumplimiento a los requisitos del Art. 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Por consiguiente, al carecer el expediente de la causa de elementos que comprueben que la peticionaria ostenta la calidad aducida y al no encontrar justificación de la legitimación con que la recurrente presentó su petitorio inicial; y por consiguiente, del recurso de apelación, el Tribunal se ve obligado a rechazar el recurso por falta de legitimación de la proponente.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Desechar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Debbie Paola Llandan Pezo, Directora (E) del Movimiento Playasenses al Cambio, Lista 102, del Cantón Playas, provincia del Guayas, al no contar la proponente con legitimación suficiente para proponerlo.
2. Ratificar el Auto emitido el 11 de marzo del 2014; a las 17h23, por el Juez de Instancia Dr. Patricio Baca Mancheno.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al accionante en la casilla contencioso electoral No. 114 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica multiplatinum@hotmail.com.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.
4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
5. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ (VOTO SALVADO)**;
Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ (VOTO SALVADO)**

En cumplimiento a lo establecido en el Art. 38 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, suscriben además el presente Voto Salvado de las Juezas: **f)** Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA**; Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA**

Certifico.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE